

D. Jesús Gascón Catalán
Director General
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Estimado Sr.:

Como Director Gerente de la entidad Madrid Calle 30, S.A. (en adelante, la entidad), solicito de ese Centro Directivo informe sobre los criterios expuestos en este documento, al amparo de lo establecido en el artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La entidad es una sociedad de economía mixta participada en un ochenta por ciento (80%) por el Ayuntamiento de Madrid y en un 20% por la Empresa de Mantenimiento y Conservación de la M30, S.A. (EMESA).

El objetivo de las actuaciones realizadas y de la actual gestión y explotación del viario era el de incrementar la competitividad de Madrid mediante mejoras en la movilidad de la ciudad, eliminación del efecto barrera del antiguo viario e incremento de espacios y zonas verdes.

Actualmente, la empresa gestiona la explotación, conservación y mantenimiento del anillo distribuidor "Calle 30" y las infraestructuras y espacios de su entorno, tales como enlaces, puentes, zonas verdes y áreas libres incluidas dentro del anillo, con un modelo basado en el pago por cumplimiento de determinados indicadores de calidad y disponibilidad.

Para poder llevar a cabo la prestación de servicios que constituye su objeto social, Calle 30 ha llevado a cabo determinadas inversiones que ha financiado mediante dos vías:

- a) Fuentes de financiación externa, constituidas por un préstamo sindicado con entidades financieras que aún se encuentra pendiente de amortización por un determinado importe.
- b) Recursos propios aportados por los socios en forma de capital social y préstamo subordinado.

La financiación externa de la entidad fue autorizada mediante acuerdo de la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales de fecha 30 de noviembre de 2005. En dicho acuerdo se autorizaban los términos y condiciones de la operación de crédito formalizada por la entidad en dos tramos de 1.350 y 1.150 millones de euros, con sus correspondientes plazos, calendario de amortizaciones, márgenes aplicables, operaciones de cobertura, etc.

Dicha operación de crédito se articuló mediante una financiación contra proyecto, de tal manera que los flujos generados por el proyecto concreto constituyen la garantía de la deuda asumida frente a las entidades financieras. Como es habitual en este tipo de financiación, las entidades financieras exigen como garantía adicional del préstamo la obligación de dotar dos cuentas de reservas de carácter indisponible destinadas a disminuir el riesgo asumido.

Por tanto, cada año es necesario detraer de los beneficios generados por la empresa un determinado importe destinado a la dotación de estas cuentas de reservas, lo que afecta tanto al beneficio distribuible como a la disponibilidad de efectivo.

La entidad debe proceder a la contabilización de la operación descrita de acuerdo con lo establecido en las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas concesionarias de infraestructuras públicas, aprobadas por la Orden EHA/3362/2010, de 23 de diciembre (BOE del 30).

En concreto, y en relación con el activo reflejado en el activo de la entidad, su naturaleza contable depende de los términos del acuerdo de concesión, existiendo, en consecuencia, distintos modelos de contabilización de acuerdo con los citados términos. Así, cabe diferenciar las siguientes posibilidades:

- **Reconocimiento de un activo financiero:** que procederá en el caso de que la empresa concesionaria tenga un derecho incondicional al cobro de una cantidad determinada a cambio de los servicios que presta. No se considera que existe un derecho incondicional de cobro cuando la empresa concesionaria soporte el riesgo de demanda al que está sometido con carácter general cualquier servicio. Es decir, este modelo sólo resultará aplicable cuando la empresa sea titular de un derecho de cobro, con independencia de la utilización que los usuarios hagan del servicio público. Además, para ser considerado activo financiero, la Administración Pública no debe tener capacidad para evitar el pago de la retribución al concesionario.

El activo financiero se incluirá con carácter general a efectos de su valoración como derecho de cobro, en la categoría de préstamos y partidas a cobrar, en la medida en que no son instrumentos de patrimonio ni valores representativos de deuda cotizados.

- **Reconocimiento de un inmovilizado intangible:** que procederá en aquellos casos en que la empresa concesionaria, a cambio de sus servicios, no reciba un derecho incondicional al cobro, sino el derecho a cobrar tarifas en función del grado de utilización de los mismos. El hecho de que la entidad concedente controle el uso físico que se debe dar a la infraestructura, en la medida en que es ella quien decide a qué servicio público debe quedar afecta, a quién se debe prestar el servicio y a qué precio, conlleva que la empresa concesionaria no registre la infraestructura como un

inmovilizado material, sino como un inmovilizado intangible dado que lo que ésta realmente controla, es el derecho a explotar un servicio y a cobrar por ello (una licencia).

- **Reconocimiento simultáneo de un activo financiero y un inmovilizado intangible:** que procederá cuando, de los términos del acuerdo de concesión, se desprenda que la contraprestación recibida tiene una doble naturaleza. La norma permite acudir al modelo del activo financiero o al del activo intangible, en lugar de al modelo mixto, en aquellos casos en que uno u otro activo supongan, al menos, el 90% de la contraprestación recibida.

En el caso de la entidad, resulta procedente el reconocimiento de un **activo financiero**, toda vez que ésta ostenta un derecho incondicional al cobro de una cantidad determinada a cambio de la prestación del servicio de explotación, conservación y mantenimiento de las infraestructuras pertenecientes a "Calle 30".

La estructura financiera actual presenta algunas ineficiencias que afectan negativamente a la rentabilidad económica, principalmente la obligación de dotar las cuentas de reservas descritas, por lo que, en el marco de lo establecido en los artículos 236.2 y 239 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, se plantea la posibilidad de realizar algunos cambios en la estructura de financiación, mejorando así la rentabilidad del proyecto.

En este contexto, y una vez han sido obtenidas las autorizaciones pertinentes por parte del Ministerio de Economía y Hacienda mediante Resolución del Director General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales, de fecha 7 de diciembre de 2010 (que se adjunta como anexo I), la entidad ha concluido lo siguiente:

- a) Con efectos 30 de junio de 2011 (fecha prevista inicialmente), y en el marco de la autorización otorgada al Ayuntamiento de Madrid por el Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento de Madrid se va a subrogar frente a las entidades financieras en la deuda bancaria de la sociedad por el importe total de la deuda viva en ese momento.
- b) Habida cuenta de la existencia en balance de un activo financiero frente al Ayuntamiento representado en la cuenta de derechos de cobro, se procedería a realizar una permuta financiera, de tal forma que se cancelarían derechos de cobro en idéntico importe al préstamo asumido.

Tras la operación, se aprobarían nuevas condiciones económicas en la concesión con el fin de reequilibrar desde un punto de vista económico-financiero la concesión en los términos previstos en la normativa correspondiente.

De acuerdo con los términos en los que se ha descrito la operación, se solicita informe de ese Centro Directivo y confirmación de los criterios expuestos a continuación en relación con la calificación jurídico-tributaria de la misma, en particular en relación con los siguientes extremos:

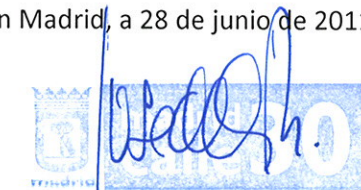
- Tributación en el Impuesto sobre Sociedades de la entidad, entendiéndose esta parte que no cabe considerar la subrogación aludida como un supuesto de obtención de renta por parte de la entidad y, en consecuencia, no existe hecho imponible alguno que se derive de la misma, según resulta de la aplicación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Como se ha desarrollado a lo largo del presente escrito de solicitud de informe, se trata de una operación onerosa, en el marco del acuerdo de concesión, en la que se compensan las posiciones acreedora y deudora del Ayuntamiento respecto a la sociedad, resultando una minoración de un activo financiero por igual importe que el pasivo financiero del que se libera a la entidad, por lo que no se produce renta desde el punto de vista contable en la entidad compareciente.

- Tributación en el Impuesto sobre el Valor Añadido, siendo el criterio de esta parte que, en la medida que se trata de una operación de naturaleza financiera a que se refiere el artículo 236.2 y 239 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y que la misma no constituye actividad empresarial habitual para el sujeto pasivo (vid. art. 104.Tres.4º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido) la citada operación carece de cualquier incidencia en lo que a este tributo respecta.

De acuerdo con las cuestiones planteadas, se solicita confirmación de los criterios expuestos en los términos y al amparo de lo establecido en el artículo 89 de la Ley 58/2003, de de 17 de diciembre, General Tributaria.

En Madrid, a 28 de junio de 2011.



Fdo.: D. José del Pino Álvarez